Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©, el 25 de mayo de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©. Asunto radicado bajo la partida No. 19698-31-12-002-2021-00086-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ,** se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, cuya copia corregida obra en el archivo "03SubsanacionDda.pdf" del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual se pretende: <u>a)</u> se declare que entre el demandante y el municipio de Santander de Quilichao ©, existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad entre el 2 de noviembre de 2016 y el 20 de diciembre de 2019; <u>b)</u> se declare y

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

ordene al municipio demandado a reintegrar al demandante el 8,5% y el 12% respectivamente, de los valores pagados al sistema de seguridad social en salud y pensiones para los meses de noviembre y diciembre de 2016 y los años 2017, 2018 y 2019; la prima de servicios, el auxilio de cesantías, la compensación de las vacaciones, la indemnización por no suministro de dotación, generadas en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 20 de diciembre de 2019; la indemnización moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 que inició el 21 de marzo de 2020 y se extiende en el tiempo hasta el momento de su pago; y, c) los demás derechos que en virtud de las facultades *ultra y extra petita* lleguen a quedar acreditado, así como a las costas y gastos del proceso.

1.2. Contestaciones a la demanda.

A través de Auto Interlocutorio N° 0140 de 28 de octubre de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia, habida cuenta que la parte demandada no subsanó en tiempo las deficiencias señalados en proveído de 19 de octubre del mismo año.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite de rigor, correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 25 de mayo de 2022, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: a) denegar las pretensiones de la demanda; b) declarar de oficio la excepción de fondo de inexistencia de contrato de trabajo; y, c) condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 900.000.

Como fundamento de la decisión, la *a quo*, con apoyo en jurisprudencia de la SL de la CSJ, especialmente la contenida en la providencia SL4440 de 2017, señalo que, dadas las actividades realizadas por el demandante, esto es, brindar apoyo a la gestión para atender el

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y la electrificación en zonas urbanas y rurales del municipio de Santander de Quilichao ©, las mismas si estarían relacionadas con aquellas que resultan propias de la construcción o sostenimiento de obras públicas, sin embargo, consideró que no era dable concluir la existencia del pretendido contrato de trabajo, dada la falta de elementos que permitieran concluir la existencia de subordinación, ya que lo acreditado en el proceso y lo manifestado por los testigos "hace más parte de lo establecido en el objeto del contrato de prestación de servicios", esto es, tratarse de una prestación de servicios de apoyo a la gestión para atender el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en el municipio.

De igual forma, señaló no estar acreditado que el incumplimiento del mínimo de luminarias por atender, hubiere sido causal de llamados de atención, ni que la asignación de rutas constituyeran ejercicio de subordinación, ya que el mismo demandante reconoció que la labor estaba supeditada a la información y quejas que reportaba la comunidad, no siendo entonces dable admitir como válido que el contratista realizara su actividad sin un derrotero, que necesariamente debía ser fijado por el municipio, quien era finalmente el encargado de pagar los honorarios.

Respecto al cumplimento de un honorario, señaló que si bien el demandante manifestó que entraba a laborar a las siete de la mañana, también lo es que aceptó que podía salir a las cinco de la tarde o antes si trabajaba de manera continua y cumplían con la ruta asignada, aclarando frente a la hora de inició, que esta obedeció a que el conductor del vehículo que los transportaba si era trabajador del municipio.

Frente al testimonio rendido por el señor Sammy David Paz Vivas, quien declaró a instancia de la parte actora, decidió no tener en cuenta su declaración, al considerar que, por adelantar un proceso laboral similar al demandante, existían razones que afectarían su credibilidad e imparcialidad.

Por lo anterior adujo que teniendo en cuenta que la actividad probatoria estaba dirigida a destruir la presunción de existencia de una

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Demandado: Municipio Santander de Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

relación laboral conforme a la demostración de una actividad exenta de subordinación, cumpliéndose con tal cometido en tanto las pruebas recopiladas permitieron llegar a tal conclusión, se imponía negar las pretensiones de la demanda y declarar de oficio la excepción de inexistencia de contrato de trabajo.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando no encontrarse de acuerdo con lo decidido en la sentencia. Al respecto, indicó que el municipio no cumplió con la carga probatoria que le competía, es más, ni siquiera contestó la demandada, tratándose de un aspecto importante a tener en cuenta por parte de la segunda instancia, ya que no trajo pruebas, y si bien se decretaron y practicaron algunas de manera oficiosa, las mismas deben analizarse de manera integral.

Refirió no estar de acuerdo con la validez que se le dio a la tacha presentada por la apoderada del municipio frente al testimonio del señor Sammy David Paz, en tanto la misma fue extemporánea, como quiera que se formuló cuando el testigo aún no se había presentado a la audiencia, por lo que solicitó se analice esta situación que consideró irregular, para que se le dé validez al citado testimonio que corresponde a un compañero de trabajo y que tal y como ha indicado la jurisprudencia, corresponde a aquellas personas que realmente tienen la información, sin que el hecho de que tenga un proceso, pueda servir para no escucharlo o analizar su declaración, máxime, cuando su relato guarda similitudes con la declaración rendida por el demandante e incluso con la rendida por el testigo del municipio. Indicó que el testigo del municipio habló de disponibilidad, a la cual también hacen referencia los contratos de prestación de servicios y por ello es dable afirmar que el municipio no logró desvirtuar la presunción de subordinación. Solicitó para tal aspecto se revise el primer contrato (2016-461, página 5), así como las demás pruebas, porque no fue analizado en debida forma. Indicó que en numeral 4° después del punto que dice criterios de desempeño se señala: "entregar datos a su jefe inmediato", implicando jefe

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

inmediato superioridad jerárquica que es natural de los contratos de trabajo y no de prestación de servicios, demostrándose en el proceso que el demandante tuvo un jefe, tal y como dice el referido contrato, además que los contratos fueron continuos en cuanto al objeto, es decir, el demandante fue contratado de forma permanente para realizar una labor específica (mantenimiento sostenimiento de alumbrado público); labor que por mandato legal inicialmente se encuentra a cargo de los municipios y por eso se trata de una labor de carácter permanente, siendo este un aspecto que no fue objeto de consideración por parte de la *a quo*. En razón de lo anterior, el recurrente cuestionó el hecho de que el municipio no hubiese acudido al contrato estatal de obra pública para conceder la ejecución de la labor que contrató con el actor, tal y como lo permite la Ley 80 en su artículo 3°.

Señaló que es precisamente la ley que regula y define el alumbrado público, concretamente el Decreto 2424 de 2066, en sus artículos 2° y 4°, los que prescriben que está en cabeza del municipio el mantenimiento y sostenimiento del alumbrado público, que lo pueden cesionar pero en este caso, decidió acudir a la figura del contrato de prestación de servicios para desconocer derechos laborales.

Así mismo, indicó la violación de derechos laborales, porque en la misma cuadrilla existían dos trabajadores de planta del municipio, y así lo manifestaron tanto el demandante como el testigo Sammy, dejando claro que la labor no la ejercía una sola persona sino que se hacía en equipo, y que dentro de ese equipo había una persona de planta (el auxiliar) más la que conducía el vehículo, ya que este último, aunque no se iba a los postes, si hacía parte de la cuadrilla, él los llevaba y los esperaba todo el tiempo, quedando igualmente probado que entraban a las siete de la mañana en la alcaldía, en donde les entregaban los materiales, los equipos y las herramientas para luego irse a trabajar en el alumbrado del municipio, es decir, operó no solo la presunción sino que también quedó acreditada la subordinación y la violación al derecho a la igualdad, porque las dos personas de planta gozaban de garantías y ejecutaban sus labores en el mismo horario y periodo laboral que el demandante; labores que dependiendo de la complejidad, podían extenderse y por ello implicaban

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

disponibilidad, la cual también se acredita con los documentos que hacen parte de cada uno de los contratos, en donde se señala que si el municipio requería al actor, éste debía presentarse, lo cual podía ocurrir extemporáneo e intempestivamente o en sábado, domingo o festivo, cuando se requerían instalaciones en los postes para eventos que se iban a realizar, siendo la disponibilidad un elemento propio y natural del contrato de trabajo y no del de prestación de servicios. Enfatizó que aunque el testigo del municipio manifestó habilidosamente que la disponibilidad no fue siempre, se debe tener en cuenta que ésta si existió, así fuera una sola vez al mes o cada dos meses, porque la persona tiene que estar pendiente del llamado que le pudieren realizar.

Por lo tanto, señala el recurrente que al estar acreditada la subordinación en todas las pretensiones de la demanda, la cual no fue desvirtuada por el municipio, así como el hecho de que la labor contratada fue permanente en el tiempo dada la necesidad del servicio, las pretensiones debían prosperar, aunque realmente la carga probatoria en este caso hubiese estado a cargo del municipio, sin que la interrupción que existió entre uno y otro contrato, que fue por espacios de cerca de dos meses o mes y medio o periodos más cortos, pudiera afectar la permanencia de la labor, no correspondiendo a una situación extraordinaria que justificara acudir a la Ley 80 de 1993. Alega la violación de la Ley 11 de 1986 - Estatuto Básico de la Administración Municipal-, el cual ni siquiera fue citado en la sentencia y que considera era necesario citar, porque es una norma de obligatorio cumplimiento para los mandatarios municipales al precisar que, si "x" persona realiza funciones o labores de trabajador oficial, su vinculación debe ser mediante contrato de trabajo y en este proceso, la a quo reconoció que el actor sí ejecutó labores de trabajador oficial, encontrándose igualmente en los contratos de prestación de servicios, que se habla de un censo de luminarias del año 2014, de donde se puede inferir que desde ese año, el municipio sabía de las labores que debía realizar en beneficio de la comunidad en relación con el alumbrado público, y por lo tanto debía tomar medidas legales para proteger y blindar los derechos laborales del actor.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Reiteró la acreditación de la subordinación y que el municipio no la desvirtuó, máxime, cuando se le impone a la persona un horario en el que se debe presentar, siete de la mañana, la necesidad de recibir un agendamiento para luego irse para cumplir el mismo y una vez evacuado regresar a la alcaldía para hacer entrega de materiales y herramientas de trabajo; materiales de trabajo respecto de los que el testigo señaló que el demandante no podía atender trabajos particulares, es decir, carecía de disponibilidad sobre aquellos, dando cuenta de la falta de autonomía e independencia.

Indicó que el pago de los honorarios se causo porque iban a ejecutar las labores independientemente de la cantidad de trabajo realizado, porque los mismos testigos, especialmente el señor Sammy David Paz, así como el demandante, que conocen el terreno de la dinámica del trabajo, señalaron que a veces se presentaban inconvenientes en la ejecución del trabajo y la jornada se alargaba, por lo que a veces el trabajo se cumplía el mismo día o al otro día. Por lo tanto, solicitó se le dé validez al testimonio del señor Sammy, no aceptando la tacha formulada contra este testigo, porque no constituye una situación irregular o sospechosa, la existencia de otro proceso judicial en contra de la entidad demandada, de contornos fácticos a la debatida y porque son precisamente los compañeros de trabajo con los que se comparte el día a día y son ellos quienes conocen como se desarrolla la labor; testimonio que incluso indica, comparado con el rendido por el testigo del municipio es concordante y por eso debe ser valorado, pues si no fuera así, la tacha formulada contra el testigo del municipio también debió de haber prosperado, porque él desempeñó el cargo de secretario de planeación, pudiendo tener su declaración implicaciones de tipo disciplinario en razón de las manifestaciones que hubiere hecho y que pudieran llegar una implicación para la alcaldía.

Por lo tanto, al cumplir el demandante funciones de trabajador oficial, como quiera que ejecutó labores de mantenimiento y sostenimiento de toda la infraestructura de alumbrado público, sin que el municipio hubiere desvirtuado la subordinación, la que, por el contrario, quedó debidamente acreditada porque en su cuadrilla existían dos personas que pertenecían a la planta de personal, entre los que está el conductor del vehículo que los

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

llevaba y los traía, precisó que quedó sin soporte la alegada autonomía e independencia, dado que tenían que irse y venirse en el mismo carro del municipio, quedando así corroborado el elemento subordinación y la violación del derecho a la igualdad, dando lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su reemplazo se concedan las pretensiones de la demanda.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada.

Dentro del término concedido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Igualmente es de precisar que la competencia para conocer del presente asunto está delimitada para la jurisdicción ordinaria laboral, en aplicación de lo preceptuado en los artículos 3º y 4º del C.S.T., en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º del CPT y de la SS, que

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

expresamente le adjudica a la mencionada jurisdicción, conocer y decidir los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales, entre otros.

Al respecto, la CSJ en providencia SL-5525 de 13 de abril de 2016 expuso:

"En sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL 17470 -2014 la Corte señaló que en eventos como el que acá se estudia, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso, en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto, presunto o expreso) con una entidad organismo de la administración pública, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo".

En consecuencia, cuando se demanda la declaración del contrato de trabajo contra entidades públicas, el Juez Laboral tiene competencia para resolver de fondo por tratarse de un aspecto sustancial.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.— adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, "La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación", por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyan un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

- **5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:
 - 5.3.1. ¿Fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda?
 - 5.3.1.1. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento fuere negativa ¿había lugar a declarar la existencia del pretendido

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

contrato de trabajo señalado en la demanda? De ser así, ¿en qué condiciones?

5.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados, se orienta a REVOCAR la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que de forma contraria a lo sostenido por la juzgadora de primera instancia, la Sala considera que en el presente asunto si existen elementos de prueba que permitían darle vía libre a las pretensiones de la demanda, en tanto confirman no solo la prestación personal de un servicio por parte del actor en beneficio del municipio demandado, sino la forma subordinada en que éste se ejecutó, lo que imponía en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, darle cabida a la declaratoria de existencia del pretendido contrato de trabajo frente a los contratos de prestación de servicios celebrados, cuyo propósito habría sido ocultar la verdadera relación de trabajo que entre las partes existió.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

• Del primer problema jurídico planteado:

Según el artículo 123 de la Constitución Política C.P., el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, los servidores públicos del orden nacional y territorial se clasifican como: de elección popular, empleados públicos y trabajadores oficiales.

De acuerdo con la división territorial, los servidores públicos de cada división territorial tienen su propia normatividad.

Tratándose de los servidores públicos del orden municipal, el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 dispone la clasificación de los servidores municipales definiendo como trabajadores oficiales a "los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas" y a quienes prestan

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

los servicios en las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.

Ahora, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional, el criterio orgánico y funcional sirven para determinar si un servidor público está vinculado por contrato de trabajo o relación reglamentaria¹. Tesis que se apoya fundamentalmente en el principio general de la naturaleza del vínculo laboral de los servidores públicos en las entidades públicas, como empleados públicos y sólo por excepción como trabajadores oficiales.

Para que el Juzgador pueda determinar en cada caso tal situación jurídica, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido enseñando lo siguiente:

"(...) el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas."²

Frente a la calidad de trabajador oficial por guardar las funciones desarrolladas relación con actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, en providencia CSJ SL7783-2017 la Corte explicó:

[...] no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera

¹ Ver jurisprudencias de La Corte Suprema de Justicia del 24 de febrero de 1972 y del 22 de agosto de 1985; sentencia de 27 de febrero de 2002, Rad. 17729; sentencia 21494 del 11 de agosto de 2004; Sentencia del 23 de agosto de 2006, radicado 27143, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ; Sentencia del 24 de junio de 2008, radicado 33556, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

². Sentencia Sala laboral, CSJ, del 24 de febrero de 1972; del 22 de agosto de 1985; del 11 de agosto de 2004, radicado 21494; del 23 de agosto de 2006, Radicación No. 27143, Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©. Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Entonces, para establecer la calidad de trabajador oficial con el criterio funcional, le corresponde al Juez con base en los medios de prueba ordenados y practicados, revisar en primer lugar qué labores o tareas realizó el demandante y en segundo lugar realizar la calificación de tales tareas o labores ejecutadas verificando que tengan relación directa con actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Jurisprudencialmente se viene sosteniendo que "la actividad de los trabajadores oficiales en torno al concepto construcción y mantenimiento de obra pública, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructura y edificaciones, como al "conjunto de actividades destinadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento", sin diferenciar entre los bienes de uso público y los bienes fiscales³".

En relación con la prestación del servicio de alumbrado público, la parte final del primer inciso del artículo 2° del Decreto 2424 de 2006, precisa que este comprenderá las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, **el mantenimiento**, la modernización, **la reposición** y la expansión del sistema de alumbrado. Y en su artículo 4° prevé que serán los municipios o distritos, los responsables de la prestación directa o indirecta de tal servicio, a través de empresas de

-

³ Ver sentencia SL391-2020.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la contratación, el artículo 47 de la Ley 11 de 1986⁴ establece que los municipios y sus establecimientos públicos, estarán sometidos a la ley en lo que tiene que ver con su clasificación, definición, inhabilidades, cláusulas obligatorias, principios sobre interpretación, modificación, terminación unilateral, efectos y responsabilidades de los funcionarios y contratistas.

Por su parte, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 32 define como una modalidad de contrato estatal, al contrato de prestación de servicios, señalando que este corresponderá a aquél que celebren las entidades para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, resaltando que sólo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizar con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

Sobre esta modalidad contractual, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse en providencia CC C154-1997, estableciendo sus características y diferencias con el contrato de trabajo, así:

"[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (Hasta aquí la cita jurisprudencial).

Así mismo, es importante resaltar que el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968, después de la modificación introducida por el artículo 1° Decreto

13

⁴ Ley 11 de 1986 corresponde al Estatuto Básico de Administración Municipal.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

3074 del mismo año, enseña que se entiende por empleo, el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, resaltando que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

Sobre esta prohibición, en providencia CC C-614 de 2009, la Corte señaló entre otros aspectos, la permanencia como un elemento indicativo de la existencia de una verdadera relación laboral, de ahí que haya lugar a concluir que, a pesar de la habilitación legal para acudir a los contratos de prestación de servicios, se trata de una facultad que se encuentra limitada.

Por lo tanto, queda evidenciado que la prosperidad de las pretensiones en un asunto como el presente, esto es, en el que se busca obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo respecto de labores propias de un trabajador oficial del orden municipal, estará marcada por la acreditación de una prestación personal de un servicio de manera dependiente o subordinada y el pago de un servicio, así como también, por la acreditación de que la labor asignada corresponde a aquellas actividades que por disposición legal han sido asignadas a los trabajadores oficiales (artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 2127 de 1945).

En este punto es importante precisar que, por mandato del artículo 21 del Decreto 2127 de 1945, para el caso del trabajador oficial opera una presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual se desprende de la sola prestación del servicio, y conforme a la cual, basta con demostrar dicha actividad personal del demandante en favor de la entidad demandada para que se pueda hacer efectiva dicha consecuencia probatoria, quedando a cargo de esta última la de desvirtuar la mentada presunción.

En el caso sometido a estudio se tiene que, aunque la juzgadora de primer grado encontró acreditada la prestación personal del servicio por parte del actor en favor del municipio frente a labores que consideró guardan relación con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, arribó a la conclusión de que no era viable darle vía las pretensiones de la

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

demanda, al encontrar que con lo manifestado por el testigo Manuel Julián Camilo Potes y el mismo actor al absolver interrogatorio de parte, quedó desvirtuado el elemento subordinación, el cual señaló era indispensable para la declaratoria del pretendido contrato de trabajo.

Contrario a lo anterior, la parte demandante (recurrente) señaló que tal apreciación resultaba equivocada, en tanto los medios de prueba no solo daban cuenta de la prestación personal del servicio, lo que daba vía libre a la presunción de existencia del contrato de trabajo, sino que también ratificaban la existencia de subordinación en el ejercicio de la labor contratada, la cual incluso señaló, quedó plasmada en los contratos de prestación de servicios, sin que por parte del municipio se hubiese cumplido con la carga probatoria de desacreditar tal aspecto, como tampoco el porqué de la permanencia de la actividad para la cual fue vinculado el demandante, que resultaba contraria a la temporalidad que debe existir, tratándose de los contratos de prestación de servicios a los que hace referencia el artículo 32 de la ley de contratación estatal.

De la revisión efectuada a los medios de prueba que obran al interior del proceso, la Sala considera que la razón está de parte del recurrente, pues como pasará a verse a continuación, la mayor parte de las pruebas permite llegar al convencimiento de que la labor para la que fue contratado el demandante se desarrolló bajo la total subordinación del ente territorial demandado a través de funcionarios adscritos a la secretaría de infraestructura y equipamiento municipal, además de tratarse de funciones que se subsumen en el concepto de construcción y mantenimiento de obra pública.

En efecto, a folios 2 a 9, 62 a 72, 255 a 261, 335 a 341 y 416 a 422 del archivo "01Demanda.pdf" - cuaderno de primera instancia, obran documentos que permiten constatar que entre el actor Diego Armando Sarta Peña como contratista y el Municipio de Santander de Quilichao © como contratante, se celebraron cinco (5) contratos de prestación de apoyo a la gestión, para ser desarrollados en los siguientes periodos: *i)* Contrato N° 461-2016, entre el 2 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; *ii)* Contrato N° 078-2017, entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de diciembre

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

de 2017; *iii)* Contrato N° 073-2018, entre el 23 de enero de 2018 y el 23 de julio de 2018; *iv)* Contrato N° 278-2018, entre el 1° de agosto de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; y, v) Contrato N° 057-2019, entre el 23 de enero de 2019 y el 20 de diciembre de 2019.

Los anteriores contratos de manera casi idéntica señalan que la labor a desempeñar por el demandante sería la de electricista y como objeto contractual la de "Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión para atender el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en zonas urbanas y rurales, en el municipio de Santander de Quilichao Cauca".

Así mismo, en los contratos se deja de presente que el municipio de Santander de Quilichao dentro de su estructura cuenta con varias dependencias, entre las que está la Secretaría de Infraestructura, la que tiene a su cargo todo el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación del municipio, el cual consiste en mantener bien la iluminación de las vías púbicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, con el objetivo de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de la comunidad, siendo por ello necesaria "la vinculación" de una persona por prestación de servicios con el ánimo de servir de apoyo a las labores de mantenimiento preventivo correctivo y de obras en materia del sistema de alumbrado público y electrificación del municipio, hacer la reparación técnica de las luminarias, transformadores, redes eléctricas que las sirven y todo lo que hace parte del sistema de alumbrado y electrificación, incluyendo la atención técnica que se debe dar a las luminarias de las oficinas y áreas comunes de los edificios que dependen administrativa y financieramente del municipio.

Cada uno de los referidos contratos estuvo precedido por un estudio previo de conveniencia y oportunidad, tal y como lo permite constatar la documental obrante a folios 12 a 24, 100 a 111, 270 a 281, 349 a 360 y 438 a 450 del archivo "01Demanda.pdf"- cuaderno de primera instancia. Del contenido de dichos estudios llama la atención como en unos u otros quedaron consagradas casi de manera idéntica las siguientes obligaciones para el contratista: "participación activa en los trabajos de la cuadrilla de mantenimiento que le asigne su jefe inmediato", "siempre debe tener una buena

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

disposición para el trabajo y en especial para atender a los ciudadanos que solicitan el servicio del mantenimiento de las luminarias y temas de electrificación", "usar los atuendos distintivos para garantizar el buen nombre del municipio, como empresa contratante", "debe saber trabajar en equipo, llevarse bien con sus compañeros y compañeras de trabajo de cuadrilla en especial que el diálogo, la colaboración entre sí y la sinergia sea el elemento fundamental a la hora de hacer las intervenciones de las luminarias" - "presentar los informes diarios y mensuales requeridos de actividades realizadas", "realizar las actividades que le asigne el supervisor, u operario calificado adscrito a la secretaría, y que estén en el alcance del contrato", "informar al supervisor en forma oportuna sobre el estado de los vehículos o maquinaria, el estado de las herramientas de trabajo como pinzas, alicates, destornilladores, frenos de cuerda, etc., elementos para la protección como arnés, líneas de vida, eslingas de posicionamiento y de anclaje, escaleras", "entregar al supervisor los elementos de protección y de seguridad, así como los elementos de trabajo que pueda facilitarle el municipio para la realización de las actividades al término de la ejecución del contrato en la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento Municipal". Y en otro aparte de los contratos, se indicó que el contratista debía "recibir la orden de trabajo y dirigirse al área asignada donde se requiere el servicio".

En los cinco contratos de prestación de apoyo a la gestión que suscribió el demandante con el municipio de Santander de Quilichao ©, se hizo constar que los "estudios previos de conveniencia y oportunidad", el "certificado de disponibilidad presupuestal", la "hoja de vida del contratista con sus respectivos soportes y los demás documentos que surjan para el perfeccionamiento y ejecución", determinarían, regularían, complementarían y adicionarían el contrato de apoyo a la gestión.

De igual forma, obran en el mismo archivo "01", documentos titulados "Rutas Sugeridas de Reparación de Alumbrado Público"⁵, en las que aparecen mes a mes, las direcciones y lugares en los que se debía presentar el actor para ejecutar la labor contratada, las personas que debía contactar, e incluso, en algunos eventos, los horarios en los que debía de hacer presencia.

_

⁵ Ver folios 27 a 37, 40 a 45, 112 a 122, 128 a 139, 141 a 159, 166 a 189, 192 a 206, 211 a 220, 225 a 232, 283 a 285, 289 a 295, 301 a 304, 306 a 310, 313 a 317, 370 a 371, 397 a 398 entre otros.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

De igual forma, a instancia de la parte demandante se recepcionó el testimonio del señor Sammy David Paz Vivas, quien manifestó haber laborado al igual que el demandante para el municipio de Santander de Quilichao ©, en el cargo de técnico electricista, mediante contratos de prestación de servicios para atender el mantenimiento preventivo y correctivo de alumbrado público y electrificación en zonas urbanas y rurales, durante aproximadamente 3 años. Frente a unas preguntas relacionadas con el cumplimiento de horario, manifestó que ellos (haciendo alusión a él y al demandante), debían cumplirlo de lunes a viernes y ante algún requerimiento, un sábado o festivo; que lo cumplían de 7 a 12 de la mañana y posteriormente de la una de la tarde hasta "prácticamente" las cuatro o cuatro y media que terminaban labores, y en algunos casos, debían pasar derecho; resaltó que tenían que estar disponibles a cualquier hora en caso de emergencia, y más adelante, también aceptó que si en algunos casos "pasaban derecho" y terminaban a las tres y media o cuatro de la tarde, se podrían retirar. Indicó que él y el demandante formaban dos cuadrillas que también se integraban con personal de planta de la alcaldía; que no recibieron llamados de atención por escrito, pero si verbalmente, en algunas ocasiones porque acababan la labor más temprano y otras porque pasaban derecho; que el jefe inmediato encargado en ese momento del alumbrado público fue el ingeniero Fernando Mezú y no le consta que le haya hecho llamados de atención al actor, porque eso era de carácter personal y a cada uno lo llamaban a la oficina; refirió que en caso de incapacidad de Diego Armando Peña Sarta, entre los compañeros se cubrían las necesidades o actividades de éste, en tanto tenían un plan de trabajo y había que seguirlo; que a ellos les dividían las actividades y como una sola persona no podía ejecutar el trabajo de dos cuadrillas, tenían que hacer lo más urgente.

Este testimonio fue objeto de tacha por parte de la apoderada judicial del municipio, alegando que el señor Sammy David Paz Vivas además de haber sido compañero de cuadrilla del demandante, también adelanta contra el ente territorial una demanda con similares fines a la de aquél. Tacha que fue definida positivamente en la sentencia por la juzgadora de primer grado, al considerar que la existencia del proceso laboral afectaba la credibilidad e imparcialidad del testigo y por ende decidió no tener en cuenta la declaración para efectos de la decisión de fondo.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Musicipio Scattor de Quillicho

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante y recurrente formuló inconformidad al fundamentar la alzada, partiendo de señalar que la tacha fue "extemporánea", en tanto fue presentada por la apoderada del municipio cuando ni siquiera el testigo había hecho presencia en la audiencia, tratándose de un aspecto que no fue considerado por el juzgado al tomar la decisión respectiva, así como tampoco, el hecho de que el testigo fue compañero de trabajo del actor y por esa causa tenía información de primera mano, radicando allí la relevancia de su declaración, sin que la existencia de un proceso con fines similares a los del actor le generaran algún tipo de inhabilidad.

Frente a la tacha del testimonio, el artículo 211 del C.G.P. establece que las partes podrán tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, por razones de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. Y a su turno, el inciso 2° del artículo 58 del CPT y de la SS, prevé que la tacha del perito y de los testigos se **propondrá antes** de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración.

Como en el presente caso, la tacha del testigo se formuló con antelación a la declaración del testigo, incluso, antes de que éste fuera integrado a la audiencia, como lo alega y sostiene el mismo recurrente, no hay duda de que su conclusión sobre la extemporaneidad de la tacha resulta totalmente desacertada, ya que la norma solo indica que debe ser antes de que se rinda el testimonio y en este caso, esa exigencia se cumplió, por lo que, por tal aspecto, la formulación de la tacha no habría tenido inconveniente, ante el cumplimiento de las reglas procesales que están en vigencia frente al tema. Sin embargo, en lo que si encuentra reparo esta instancia es en la decisión de desestimar el testimonio del señor Sammy David Sánchez Paz Vivas, sin más, por el solo hecho de la existencia de un proceso en el que el testigo persigue similares pretensiones a las del demandante y frente al mismo ente territorial, puesto que, aún sin desconocer el interés que para el testigo puede surgir respecto a las resultas del proceso, como pasará a verse más adelante, sus dichos

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

se corroboran o ratifican con otros medios de prueba, tal y como es el caso de la prueba documental e incluso con lo manifestado por el otro testigo que compareció al proceso, lo que imponía a la juzgadora de primera instancia antes de definir positivamente la tacha, la de hacer una valoración más rigurosa del testimonio para determinar su valor demostrativo; valor que la Sala estima es necesario reconocer.

Ahora bien, en el proceso, de manera oficiosa, también se recepcionó el testimonio del señor Manuel Julián Camilo Potes Galarza, quien manifestó haber laborado en la Secretaría de Infraestructura de la alcaldía de Santander de Quilichao ©, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2016 al 9 o 10 de noviembre de 2017, y conocer de la suscripción de los contratos para la prestación de servicio de apoyo a la gestión para atender el mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en zonas urbanas rurales en el municipio de Santander de Quilichao ©. Así mismo, manifestó conocer al demandante Diego Armando Sarta Peña, cuando éste fue contratado para hacer parte de la cuadrilla de alumbrado público a cargo de la Secretaría de Infraestructura que en ese momento se encontraba a su cargo. Relató como funciones del actor, las de brindar apoyo al mantenimiento de la red de alumbrado público del municipio "de acuerdo a una programación y de acuerdo a las necesidades, algunas veces intempestivas que se iban presentando", la reposición y mantenimiento de luminarias y en algunas ocasiones, el mejoramiento de instalaciones eléctricas en las instalaciones de la administración municipal. Indicó que hizo las veces de supervisor del contrato dado el cargo de secretario de infraestructura y cuando se le interrogó sobre el cumplimiento de algún horario por el demandante, señaló que dada la contratación como prestación de servicios, no se estableció que debiera cumplir un horario o que se le hiciera un seguimiento como a los trabajadores de planta, pero que si existieron unas actividades que debían desarrollarse dentro de una jornada establecida y por eso la secretaría establecía una programación de intervenciones, por la que los integrantes de las cuadrillas eléctricas iniciaban y sabían cuál era el trabajo del día; que generalmente empezaban a las 7:00 a.m., no porque tuvieran que arrancar en ese horario, porque fuese establecido, sino porque por las condiciones de la labor y climáticas, era más conveniente para todos y así terminar a las 12 o a la 1 o 3 de la

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

tarde, aunque a veces podían cogerles las 6 de la tarde, precisando que ellos (haciendo referencia a la cuadrilla), "desarrollaban durante la jornada el trabajo que estaba en la programación de su momento, o si se presentaba un imprevisto, también se les llamaba y se les solicitaba que ayudaran a cubrirlo". Refirió que por acuerdos con el sindicato, en los que se decía que los trabajadores de infraestructura laboraban de lunes a viernes, se optó porque a la cuadrilla se le hiciera programación de labores de lunes a viernes, no porque cumplieran con un horario, sino porque tenían que desplazarse en una camioneta que era conducida, por una persona de la secretaría de infraestructura que si debía cumplirlo, lo que hacía que la labor contratada se tuviera que desarrollar de lunes a viernes, empezando a las 07: 00 a.m., pero que si alguno llegaba a las 11 o 12 no había ningún problema, "pero si se procuraba que cumplieran con las actividades programadas en el día", y que, cuando habían actividades extra que implicaran de su ejercicio en sábado o domingo, se les hacía el requerimiento de que debían cumplir con esa actividad, aclarando que no fue continuo sino ocasional.

El testigo manifestó que el actor directamente no cumplía órdenes y que, aunque la supervisión del contrato estuvo a su cargo por ser el secretario de infraestructura, en dicha dependencia existía otro funcionario de planta encargado del alumbrado público, y era esa persona la que le decía "vea este trabajo, esto es lo que vamos a hacer", el que coordinaba con su cuadrilla como se iba a desarrollar el trabajo y el que posteriormente le presentaba un informe para poder dar el respectivo visto bueno y firmar los informes de supervisión.

Frente al cumplimiento de la meta de atender al menos un mínimo de 30 luminarias diarias, precisó que la meta estaba amarrada al plan de desarrollo del municipio, pero que es difícil establecer si el demandante la cumplió, en tanto las actividades también estaban supeditadas a la disponibilidad de suministro de insumos y a otras situaciones de logística, tales como el transporte y el clima. Señaló que se trata de una meta que es difícil de medir *(el mantenimiento de 30 luminarias diarias)*, debido a los problemas que se podían encontrar, pero que trata de un número que está más ligado a una meta relacionada con las metas del municipio, que a una

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

meta de cumplimiento de una función contractual y por ello, por lo menos de su parte, no implicó ningún tipo de llamado de atención.

Manifestó que ante la inasistencia del actor el trabajo se reorganizaba con el personal de la cuadrilla, que no se podía hacer la designación de un tercero, porque no era permitido que en la cuadrilla existiera alguien que no tuviera una vinculación con el municipio; que, para efectos de la supervisión, se pedían unos informes mensuales destinados al secretario de infraestructura y diarios para el funcionario encargado de la cuadrilla, que para la época era el señor Fernando Mezú. Relató que fue el municipio el que suministró los elementos de trabajo, luminarias, balastas, celdas, cables, escalera, elementos de seguridad, el vehículo y lo demás que se llegara a necesitar.

Frente a una pregunta relacionada con la libertad con la que contaba el demandante para el desempeño de la labor, el testigo señaló que se trató de un trabajo que debía hacerse de manera coordinada, por una parte, por tratarse de un trabajo de tipo social en el que se hacen intervenciones para solucionar problemáticas de la comunidad, que obligaban a ceñirse a la programación, y por otro lado, porque era un trabajo a realizar en equipo, en tanto está la persona que tiene que conducir, la que ayuda a cargar y llevar los elementos, impidiendo que se pudiera ejecutar la labor de manera individual. Aclaró que las órdenes fueron más de orden técnico; que el demandante cumplió con la obligación de contar con elementos de tipo personal, como guantes y casco, mientras que el arnés, las escaleras y la herramienta la proveía el municipio; que el actor cumplió con las actividades para las cuales fue contratado y por esa razón se le dio el visto bueno en los informes de supervisión; que no recuerda si llegó a estar en incapacidad, pero que si llegó a estarlo, simplemente se reorganizaba el grupo de trabajo.

Adujo que él (el testigo) y el señor Fernando Mezú, que se encontraba a su cargo, coordinaban las labores señalando las zonas que se debían intervenir, para posteriormente, el señor Mezú hacer lo propio con el personal de las cuadrillas, suministrarles los elementos y coordinar la ejecución de los trabajos. Explicó que las rutas sugeridas aportadas con la

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©. Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

demanda, obedecieron realmente a las solicitudes de las personas del municipio que requerían el servicio de alumbrado público, organizándose por orden de solicitud y necesidad de la intervención y precisó que el demandante no estaba autorizado para realizar trabajos particulares con los elementos materiales y equipos suministrados por el municipio.

Este testimonio fue tachado por el apoderado de la parte demandante alegando parcialidad, dado el cargo que desempeñó el testigo para la fecha en que se ejecutó la contratación del demandante; tacha que fue desestimada por la *a quo* al adoptar la decisión de fondo, señalando que dicho testigo, cuya declaración se decretó de oficio, fue la persona que de manera más cercana conoció de la forma como se ejecutó la contratación del acto. Decisión que la Sala encuentra es acertada, no solo por las razones antes aducidas, sino porque sus dichos resultan coincidentes con lo vertido en la prueba documental e incluso, lo señalado por el testigo Sammy David Paz Vivas.

En el proceso, también se escuchó al actor, quien al absolver interrogatorio de parte señaló que trabajó para el municipio de Santander de Quilichao © en la parte de alumbrado público, en lo que tiene que ver con el arreglo de las lámparas de todo lo que es la parte urbana y rural por espacio de 3 años "larguitos"; que él debió asumir el pago de la seguridad social, a excepción de la ARL que era asumida por el municipio. Refirió que para el ejercicio de la labor, la hora de entrada era a las siete de la mañana; que el ingeniero Fernando Mezú les entregaba por escrito las rutas y/o direcciones a las que debían acudir; rutas que a veces dependían de lo solicitado por los presidentes de las juntas de acción comunal, que recogían todos los materiales para ir a trabajar o en algunas ocasiones, eran las personas las que les suministraban los materiales para arreglar las lámparas y que, cuando ya llegaban de hacer el trabajo, debían guardar la escalera, la herramienta y las cosas del municipio, porque el camión que era del municipio, también se utilizaba para otras labores. El deponente manifestó que a ellos les decían que debían de estar a las siete de la mañana, al igual que las personas con contrato; que el horario era de 7 de la mañana a 5 de la tarde, pero a veces, cuando trabajaban de seguido, salían a las 2 o 3 de la tarde; que no siempre alcanzó a atender el mínimo de 30 luminarias

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

diarias a que hacen referencia los contratos porque a veces no rendía lo mismo, máxime, tratándose de labores a ejecutar en la zona rural, donde los trayectos son más largos o porque no habían los materiales, sin embargo, adujo que el municipio siempre le pagó el valor acordado en los contratos. Indicó que tuvo un jefe (Fernando Mezú) y era éste el que les indicaba los lugares a los que tenían que ir, que se incapacitó en dos o tres oportunidades pero no fue reemplazado, que al inicio fueron tres, él y otro compañero en calidad de técnicos y otro compañero de auxiliar, quien se encargaba de coger la escalera y pasarles las cosas cuando estaban arriba y que a diferencia de ellos si era empleado directo del municipio; que en caso de incapacidad de los técnicos, la cuadrilla se paraba o laboraba uno solo, quien realizaba lo que alcanzara a hacer o lo más urgente; que con el señor Fernando Mezú si llegó a tener alguna discusión pero no llamados de atención; que diariamente le presentaban informes sobre el trabajo realizado el día anterior, explicando que trabajos se pudieron hacer y cuáles no, al igual que las razones del no cumplimiento, que en la mayoría de los casos fue por falta de material, dando lugar a que, por parte del supervisor, se volviera a planificar el trabajo que hubiere quedado pendiente. Refirió que, en algunas ocasiones, cuando había algún evento especial, como el día del niño o de la mujer, tenían que estar disponibles; que no podía enviar un reemplazo porque el trabajo tenía que ser desarrollado por él o por el señor Sammy, que era los técnicos y porque los demás compañeros no estaban autorizados para subirse a hacer el trabajo que ellos hacían; que siempre fue un trabajo en equipo. Aceptó que cuando terminaban temprano la labor, no tenían que volver a la alcaldía, porque ya habían cumplido con el trabajo asignado por el ingeniero.

Ahora bien, a partir de la valoración conjunta de todos los medios de prueba obrantes al interior del proceso, especialmente los relacionados en precedencia, la primera conclusión a la que arriba la Sala, es que no hay duda de la prestación personal del servicio por parte del demandante en favor de la entidad demandada, es decir, el elemento del contrato de trabajo que hace operante la presunción de su existencia, e igualmente, permite inferir que dicha labor se ejecutó de manera subordinada y dependiente. Presunción que como se señalara en párrafos anteriores, para efectos de dar al traste con las pretensiones, debía ser derruida por la parte

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

demandada, en quien por virtud de lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 recaía tal carga procesal, y que en el presente caso desatendió totalmente, como quiera que no presentó ningún medio de prueba en su favor, tratándose de una falencia que en el sentir de la Sala tampoco pudo subsanarse con la prueba testimonial decretada de manera oficiosa por el juzgado de primera instancia, en tanto de su análisis, se llega más al convencimiento de la subordinación con la que el actor debió desempeñar la labor contratada, en tanto no es cierto que gozara de

autonomía e independencia para la ejecución de la labor contratada.

La Sala considera que en aplicación de la referida presunción, y del principio de supremacía de la realidad sobre las formalidades, fue un desacierto no declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo, pues como se pudo observar, no solo las pruebas dan cuenta de la prestación personal del servicio, lo que daba lugar a la aplicación de la referida presunción, sino también del elemento subordinación, que precisamente se corrobora no solo por el contenido de los contratos, ni por el hecho de que uno de los testigos hubiere manifestado que el actor debía cumplir un horario, sino por el hecho de que durante todo el tiempo que ejerció la labor contratada, lo hizo atendiendo las instrucciones y orientaciones que le daba el ingeniero Fernando Mezú, empleado de planta de la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento, en relación con los lugares en los cuales se debía realizar la reparación de las luminarias de alumbrado público municipio y la forma de prestar el servicio, la cual incluía el uso de los materiales suministrados por el mismo ente territorial, así como de las herramientas, equipos de trabajo, de seguridad y de transporte indicados por el funcionario coordinador, desbordando así los límites propios de la contratación estatal especial de prestación de servicios.

Aunque es cierto que tanto el testigo de la parte demandante, el señor Sammy David Paz Vivas, como el citado de oficio por el juzgado, el señor Manuel Julián Camilo Potes, en sus declaraciones no dieron cuenta de llamados de atención al actor por parte de quienes ejercían la supervisión del trabajo desarrollado y del hecho de que, en algunas ocasiones podían salir temprano, la Sala estima que dichos aspectos no desdibujan la presunción de existencia del contrato de trabajo, ni mucho menos la falta de

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

subordinación, pues es claro que, si no se hicieron llamados de atención, es porque no hubo lugar a los mismos y cuando se tuvo la oportunidad de salir temprano, fue porque la labor asignada para la jornada programada culminó de manera anticipada, y así lo manifestó el testigo Sammy David Paz Vivas, quien además también señaló, que en otras ocasiones, debieron pasar de largo hasta terminar las labores asignadas.

La Sala no desconoce, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que para la correcta ejecución de los contratos de prestación de servicios, se puede admitir que por parte del contratante se emitan instrucciones o directrices al contratista, habida cuenta del derecho que tiene el primero respecto del segundo, de exigir el cabal cumplimiento de la obligación contratada, sin embargo, lo que no debe perderse de vista, es que tales instrucciones o directrices no pueden llegar al punto de hacer independencia autonomía del nugatoria У contratista autodeterminarse, convirtiendo las labores que deben ser de coordinación, en conductas que permitan justificar comportamientos que son propios de la subordinación laboral.

Como pudo notarse en el presente asunto, el demandante no tenía posibilidad de concertar el horario, sino que debía someterse al establecido para el auxiliar y el conductor del vehículo en el que se transportaban, que, aunque también hacían parte de la cuadrilla designada para atender la reparación de las luminarias, si eran empleados de planta adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Equipamiento del municipio de Santander de Quilichao ©, advirtiéndose como otra situación particular, la de tener el actor la obligación de ejecutar la labor para la que fue contratado conforme a las rutas o programación diariamente señalada por un funcionario de la mencionada secretaría, que además constituía una atribución exclusiva y discrecional de éste, que no daba lugar a ningún tipo de modificación.

Y es que, como otro aspecto adicional, también es importante dejar de presente que las actividades desempeñadas por el actor en la ejecución de la labor de electricista, relacionadas con el mantenimiento correctivo del alumbrado público, tales como, reparación de luminarias, transformadores y redes eléctricas, tuvieron claramente que ver con la construcción y

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

sostenimiento de obras públicas, en este caso, con la infraestructura destinada a la prestación del servicio público de alumbrado público; actividades que es importante destacar, no eran aisladas ni transitorias y mucho menos autónomas o independientes.

Entonces, al tratarse de labores subsumibles en el supuesto de hecho "construcción y sostenimiento de obras públicas", respecto de un servicio que requería de asistencia permanente, no era posible que se acudiera al uso del contrato estatal de prestación de servicios para el ejercicio de tales funciones, pues dada la naturaleza del servicio de alumbrado público, no se puede predicar temporalidad en el mismo, sino permanencia, lo que impedía, por disposición legal, acudir al referido tipo de contratación.

En el expediente también obra prueba que permite constatar que la labor desarrollada por el actor fue remunerada mensualmente, de la forma pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios, esto es, para el año 2016 recibió una asignación mensual de \$1.450.000; en el año 2017, del periodo transcurrido entre el 1° de febrero del 2017 al 30 de septiembre del mismo año, la asignación mensual fue de \$1.550.000 y para el periodo transcurrido entre el 1° de octubre de 2017 al 28 de diciembre de 2017 de \$1.585.277; para el año 2018 ascendió a \$1.643.000 y para el año 2019, a \$1.741.580. Valores estos que se deben tomar para liquidar los derechos laborales a los que haya lugar, ante la falta de pruebas que permitan establecer un valor diferente por concepto de salario.

Así las cosas, atendiendo a que están acreditados los tres elementos esenciales y característicos del contrato de trabajo, así como en aplicación de los factores orgánico y funcional que deben aplicarse a las entidades públicas del orden territorial, que de paso, confirman el carácter de trabajador oficial del demandante, se declarará la existencia de la pretendida relación de trabajo, pero no como un solo contrato de trabajo, como lo pretende la parte actora, ni tampoco como si hubieran sido cinco contratos de trabajo, en atención al número de contratos de prestación de servicios que llegaron a suscribir las partes, sino como dos (2) contratos de trabajo, el primero, en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 31 de diciembre del mismo

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

año y el **segundo**, entre el 1° de febrero de 2017 y el 20 de diciembre de 2019.

Lo anterior, en tanto se advierte que, entre la celebración de uno y otro contrato, mediaron interrupciones que en su orden fueron de: 31, 22, 7 y 22 días, de los cuales, conforme a la jurisprudencia que actualmente impera, es claro que solo la primera puede ser considerada como amplía o relevante a fin de establecer que la intención real de las partes en ese momento, fue la de detener la continuidad del vínculo laboral que se pretendía ocultar.

En efecto, en providencia CSJ SL981-2019⁶, la Corte señaló lo siguiente:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.

Por lo tanto, como a partir de la anterior cita jurisprudencial las interrupciones cortas no desvirtúan el contrato, deviene concluir entonces que la celebración sucesiva de varios contratos de prestación de servicios con breves interrupciones entre uno y otro, tal y como ocurre en el presente caso, lo que corrobora es la vocación de permanencia de la actividad para la cual

28

⁶ La jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

fue contratado el actor, así como también, que por parte de la autoridad contratante, se desatendió la prohibición legal de usar el contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones de carácter permanente.

En consecuencia, en atención a lo antes dicho, se habrá de revocar la sentencia de primera instancia, para en su reemplazo declarar la existencia de la pretendida relación de trabajo, en la forma y términos antes indicados.

Del segundo problema jurídico

Al quedar definida la existencia de la relación laboral mediante dos (2) contratos de trabajo en calidad de trabajador oficial del municipio de Santander de Quilichao ©, y por ende, el surgimiento de una serie de obligaciones prestacionales a cargo del ente territorial demandado, quien dada la modalidad pactada solo se limitó a pagarle al actor una suma mensual de dinero durante el tiempo de prestación del servicio, como retribución a las labores desarrolladas, se procederá por parte de la Sala, a efectos de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado, a determinar cuáles son los derechos que deben ser reconocidos al actor en calidad de trabajador oficial del orden territorial, así:

Frente a las vacaciones y prestaciones sociales de los trabajadores oficiales territoriales, es necesario acudir a lo consagrado en el artículo 291 del Decreto 1333 de 1986, según el cual: "El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean el reconocimiento y pago de dichas prestaciones".

A su vez, con la expedición de la Constitución Política de 1991, entre otros, se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales (artículo 150, numeral 19, literales e) y f).

En armonía con lo anterior, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992,

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

expidió el Decreto 1919 de 2002, por medio del cual extendió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, a los empleados de las entidades territoriales.

Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional, están reguladas en los Decretos: 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 2351 de 2014 y demás normas reglamentarias.

Con fundamento en las normas antes citadas, los trabajadores oficiales del orden nacional tienen derecho a las **vacaciones** y a las siguientes **prestaciones sociales**: prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, dotación, cesantías e intereses a las cesantías.

Frente a las **vacaciones.** A partir de lo preceptuado en los artículos 8°, 12, 13, 14 y 20 del Decreto Ley 1045 de 1978, se tiene que los trabajadores oficiales tendrán derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, las cuales deberán ser concedidas de oficio o a petición de parte, dentro del año siguiente a la fecha en que se causen. Derecho que solo admite ser compensado en dinero en dos precisas situaciones, la primera, cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, y la segunda, cuando el trabajador oficial sea retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta ese momento.

Por mandato del artículo 1° de la Ley 995 de 2005, los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Así mismo, se debe dejar de presente que el derecho a disfrutar las vacaciones o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en el

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

término de cuatro (4) años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

Sin embargo, como en el presente caso no se formuló la excepción de prescripción y además se dio por no contestada la demanda, es claro que el actor tendría derecho al reconocimiento compensado de las vacaciones, causadas por los meses de noviembre y diciembre de 2016, para el caso del primer contrato, y las causadas en el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

La **prima de vacaciones** se encuentra contenida en los artículos 25 y 27 al 30 del Decreto Ley 1045 de 1978, y corresponderá a quince (15) días de salario por cada año de servicio, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para el inicio del descanso remunerado, tratándose de un derecho que prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones.

Ante la no formulación de la excepción de prescripción, el actor tendrá derecho al reconocimiento de esta prestación, de manera proporcional para el primer contrato, que se desarrolló del 2 de noviembre de 2016 a 31 de diciembre de 2016, y para el segundo contrato, en lo que corresponda al 1° de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

Bonificación por recreación. Se trata de una prestación que ha sido desarrollada por el Decreto 451 de 1984, la Ley 995 de 2005, el Decreto 404 de 2006, el Decreto 1374 de 2010 y se reconoce por cada periodo de vacaciones en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo de vacaciones. Procediendo igualmente su reconocimiento, cuando se compensen las vacaciones en dinero.

En razón a que el actor no disfrutó de las vacaciones, siendo por ello necesario reconocer en su favor la respectiva compensación, es claro que también habrá lugar al reconocimiento de la bonificación por recreación.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

La **prima de navidad** ha sido desarrollada en el artículo 11 del Decreto Ley 3135 de 1968, después de la modificación introducida por el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978. Esta prima equivale al valor de un mes de sueldo a 30 de noviembre de cada año, o proporcional al tiempo servido durante el año en razón de una doceava parte por mes completo servido, la cual debe ser pagada en la primera quincena del mes de diciembre. Constituyen factores salariales a tener en cuenta para su liquidación: la asignación básica mensual sin incluir horas extras, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios, vacaciones y bonificación por servicios prestados.

En el asunto de la referencia, el actor por el primer contrato (2 de noviembre a 31 de diciembre de 2016), tendrá derecho al reconocimiento de una doceava parte del salario, en tanto solo el mes de diciembre se laboró completamente, y frente al segundo contrato, le corresponderá el valor de las primas de navidad causadas entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.

Prima de servicios. La prima anual de servicios contemplada en el artículo 58 de la Ley 1042 de 1978, consistente en 15 días de remuneración, pagadera los primeros 15 días del mes de julio de cada año, solo resultaba aplicable a los funcionarios a los que hace alusión el citado decreto, es decir, los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional. Sin embargo, con la expedición del Decreto 2351 de 2014, su aplicación se hizo extensiva a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial, pero bajo dos condicionamientos, el primero, una aplicación a partir del año 2015, y el segundo, con un carácter de incompatibilidad con cualquier otro tipo de bonificación, prima o elemento salarial que percibiesen los citados empleados por el mismo concepto, de manera independiente a su denominación.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Ahora, aunque es una prima anual, el artículo 60 del Decreto Ley 1042 de 1978 dejó previsto que, cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad, tendrá derecho a su pago proporcional, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre y cuando hubiere servido al organismo por lo menos un semestre.

Los factores de salario a tener en cuenta para liquidar la prima de servicios son: la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeñe el empleado al momento de su causación; el auxilio de transporte; el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados. Sin embargo, se debe resaltar que los tres últimos constituirán factor salarial para la liquidación, cuando el servidor los perciba.

En consecuencia, revisado el presente asunto y dada la entrada en vigencia del decreto que reconoce la prima de servicios para el trabajador oficial del nivel territorial, se tiene que solo hay lugar a reconocer las primas de servicios causada durante los años 2017, 2018 y 2019, en tanto que, para el año 2016, el actor solo laboró durante dos meses (noviembre y diciembre), es decir, menos de seis (6) meses y por ello no habría lugar a reconocer la prima respecto al señalado año.

El auxilio de cesantías y los intereses a las cesantías. El régimen de cesantías de que trata la Ley 50 de 1990, se hizo extensivo a los trabajadores del sector público del orden territorial, en virtud del mandato contenido en la Ley 344 de 1996, conforme al cual, el empleador deberá a 31 de diciembre de cada año, liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el servidor.

Conforme al citado régimen el trabajador tendrá derecho por concepto de cesantías, al equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o proporcional al tiempo laborado, así como a percibir del empleador, los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En este caso, también resulta procedente el reconocimiento del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, en la proporción correspondiente a los periodos laborados.

Dotación. Conforme lo establece la ley, todos los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan más de tres meses de servicio con la entidad, tendrán derecho al suministro cada cuatro meses, de un par de zapatos y un vestido de labor, los cuales deberán ser entregado los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. Sin embargo, es importante precisar que, como el objeto de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, no siendo viable su compensación en dinero, la reclamación del derecho después de terminado el vínculo de trabajo perdería sentido, dejando abierta únicamente la posibilidad de que se reclame la respectiva indemnización de perjuicios por su no suministro; indemnización que para su reconocimiento hace necesaria la acreditación del perjuicio.

Como en el presente caso, no hay prueba del perjuicio que pudo haber sufrido el actor por el no suministro de la dotación, es claro que no es dable reconocer la mentada prestación.

En consecuencia, efectuados los cálculos de rigor respecto de las vacaciones y prestaciones que es viable reconocer, con la ayuda del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala, se tiene que el Municipio de Santander de Quilichao © debe reconocer y pagar a favor del demandante por los conceptos que se relacionan a continuación, los siguientes valores:

Por el primero contrato de trabajo: de 2 de noviembre de 2016 a 30 de diciembre de 2016

•	Vacaciones:	\$ 118.821
•	Prima de vacaciones:	\$ 118.821
•	Prima de navidad:	\$ 121.660
•	Auxilio de cesantías:	\$ 240.926
•	Intereses a las cesantías:	\$ 4.738

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TOTAL: Seiscientos cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos M/cte (\$604.966)

Por el segundo contrato de trabajo: de 1° de febrero de 2017 al 20 de diciembre de 2019

•	Vacaciones:	\$ 2.548.343
•	Prima de vacaciones:	\$ 2.548.343
•	Bonificación por recreación:	\$ 225.639
•	Prima de navidad:	\$ 4.987.634
•	Prima de servicios:	\$ 2.067.611
•	Auxilio de cesantías:	\$ 5.426.436
•	Intereses a las cesantías:	\$ 644.430

TOTAL: Dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/te (\$ 18.448.436)

Ahora, pasando a analizar la viabilidad de la pretensión de **sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales**, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, que subrogó el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el artículo 2.2.30.6.1.6. del Decreto 1083 de 2015, cuando dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad pública no cancela a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, deberá pagar a éstos un día de salario por cada día que perdure la mora.

Atendiendo la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para la correcta aplicación de esta normativa, se debe estudiar la buena fe del empleador, que lo exonera de la sanción moratoria. Al respecto, pueden ser revisadas entre otras, las sentencias de 8 de mayo de 2012, radicado 39186 y SL11436 -2016.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En estas providencias, la alta corporación precisó que la absolución de la aludida indemnización cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende únicamente del desconocimiento que del mismo haga el llamado a juicio al dar contestación a la demanda, ni por el mero hecho de aportar como prueba contratos de otra naturaleza, como tampoco su procedencia, de que se declare la existencia del contrato de trabajo por el juzgador en la sentencia que pone fin al proceso, ya que precisa que en ambos casos, lo que se debe efectuar es un riguroso análisis de la conducta del empleador, a partir de la pruebas allegadas en torno a las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo de vínculo laboral, a fin de determinar si su conducta encuentra justificación o no y su proceder fue de buena o mala fe.

En cuanto a la manera como los juzgadores deben apreciar la conducta del empleador de cara a la imposición de la sanción por mora, la jurisprudencia laboral ha indicado que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso. No obstante, dicha sanción solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo, a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo⁷.

Precisamente en providencia CSJ SL194-2019, la Corte señaló que, para que el empleador se exonere de la sanción por el no pago de los salarios y prestaciones: "es menester acreditar las razones que condujeron a optar por la modalidad contractual y que justifiquen la conducta de la demandada, para sustraerse del reconocimiento de derechos laborales respecto de quien fue su trabajador subordinado". En igual sentido, lo hizo en providencias SL15964-2016, radicación No. 47870 y SL390-2019, radicación 69182.

-

⁷ Sentencia SL194-2019, radicación n.º 71154, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01
Demandante: Diego Armando Sarta Peña
Municipio Sartandor do Quilichae

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En el asunto que se revisa, quedó suficientemente probado que entre la parte demandante y el municipio demandado, se celebraron varios contratos de prestación de servicios que tenían como objeto el desempeñó de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo del alumbrado público y electrificación en zonas rurales y urbanas del municipio de Santander de Quilichao ©, dentro de las que se encuentran, las de hacer la reparación técnica de las luminarias, transformadores, redes eléctricas que las sirven y todo lo que hace parte del sistema de alumbrado y electrificación, incluyendo la atención técnica que se debe dar a las luminarias de las oficinas y áreas comunes de los edificios que dependen administrativa y financieramente del municipio; funciones que para la Sala no hay duda son de carácter permanente y para nada transitorias, debiendo la prohibición legal de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente ser conocida por todo empleado público, sin que tampoco la celebración de los contratos de prestación de servicios para quienes los suscribieron, exonere al ente territorial, y por lo que tales situaciones permiten concluir que el Municipio de Santander de Quilichao ©, pretendió encubrir una verdadera relación laboral, utilizando de manera indebida el contrato regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; máxime que las labores realizadas por el actor son de aquellas que le dan la categoría de trabajador oficial.

Bajo estos presupuestos, tal situación es indicativa de la mala fe de la entidad, haciendo inferir razonablemente que la conducta del ente territorial estaba dirigida a ocultar una verdadera relación laboral y eludir el pago de los derechos laborales del trabajador a su servicio, que acarrea la condena a la sanción moratoria demandada, prevista en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, en razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 6 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la terminación del último contrato de trabajo con el demandante (20 de diciembre de 2019) y el vencimiento del plazo de 90 días hábiles con los que contó la administración para efectuar el respectivo reconocimiento de las prestaciones adeudadas al trabajador.

En este punto es importante aclarar que a la fecha ya existen más de tres pronunciamientos sobre el tema por parte de la Sala de Casación

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que ya no se descarta la indemnización moratoria por la sola existencia del contrato de prestación de servicios, siendo por ello necesario acoger la nueva tesis estudiando otras conductas del empleador, para lo cual cabe rememorar que mediante C-614 de 2 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional claramente recordó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, se ajusta a la Constitución, en tanto constituye una medida de protección a la relación laboral, entre otras.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último salario devengado ascendió a la suma de \$1.741.580, el municipio de Santander de Quilichao © deberá pagar al demandante, la suma diaria de \$58.053, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se efectué el pago de las condenas impartidas en el presente asunto por acreencias laborales y que a 28 de febrero de 2023, conforme a la liquidación hecha por el profesional universitario que le presta asistencia a la Sala, corresponde a la suma de: cincuenta y ocho millones ochocientos siete mil trescientos cincuenta y un mil pesos M/cte (\$58.807.351).

De la devolución de los aportes pagados al sistema de seguridad social en pensiones por parte del demandante.

De conformidad con las reglas fijadas en la Ley 100 de 1993, el responsable del pago del aporte al sistema de seguridad social en pensiones, al igual que la proporción que le corresponde al trabajador es el empleador, aún, en los eventos en que no haya efectuado el correspondiente descuento, siendo además por dicha causa, sujeto de la sanción por mora prevista en el artículo 23 del citado estatuto. Así mismo, es el empleador el que debe responder por el monto total del cálculo actuarial, cuando se ha omitido la afiliación del trabajador al régimen pensional.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©. Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Ahora, cuando la situación no proviene del no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni de la no afiliación al mismo, sino de que quien asumió y realizó los pagos es el trabajador, con lo cual pasó éste a asumir una obligación que no le correspondía, debe dejarse en claro que para obtener del empleador la devolución de esos aportes, es necesario acreditar el perjuicio causado en el patrimonio del trabajador, es decir, demostrar cuales fueron las sumas pagadas por dicho concepto, pues de lo contrario, el juzgador no contaría con ninguna base para dar por cierto tal supuesto fáctico, ni para determinar el monto del daño irrogado.

En el presente asunto, la Sala encuentra que la única prueba que permite constatar el perjuicio alegado por el actor, es la visible a folios 48, a 58, 79, 98, 126, 160, 162, 190, 209, 286, 288, 299 305, 311, 374 y 401 del archivo "01" del cuaderno de primera instancia, que corresponde a algunos meses de los años 2016, 2017 y 2018, pues aunque es cierto que existen planillas de aportes en línea respecto del año 2019, estás no dan cuenta del valor del aporte realizado ni del monto fijado como IBC, de ahí que, dada la necesidad de acreditar el perjuicio, solo será viable imponer al municipio demandado, la devolución indexada al momento de su pago, del porcentaje del aporte que indebidamente asumió el actor y le correspondía efectuar al empleador, esto es, el 8,5% del aporte tratándose de salud y el 12% de la cotización establecida para la pensión, así:

• Por el año 2016:

Porcentaje a Porcentaje a **MES** V/aporte V/aporte cotizado en cargo del cotizado en cargo del PENSIÓN empleador objeto SALUD empleador objeto de devolución de devolución $(8.5\%)^8$ $(12\%)^9$ Noviembre \$ 86.200 \$58.616 \$110.313 \$82.735 Diciembre \$ 86.200 \$110.313 \$58.616 \$82.735 **TOTAL** \$172.400 \$117.232 \$220.626 \$165.470

⁸ El aporte total al sistema de salud es del **12.5**% del Ingreso Base de Cotización, del cual el 8.5% está a cargo del empleador y el 4% corre por cuenta del empleado.

⁹ Conforme con el artículo 1° del Decreto 4982 de 2007, desde el 1° de enero de 2008 la tasa de cotización para pensión es del 16% del IBC, distribuido así: 12% a cargo del empleador y 4% del trabajador.

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

• Por el año 2017:

MES	V/aporte cotizado en SALUD	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (8.5%)	V/aporte cotizado en PENSIÓN	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (12%)
Febrero	\$92.500	\$62.900	118.100	\$88.575
Marzo	\$92.800	\$63.104	118.100	\$88.575
Julio	\$92.300	\$62.764	118.100	\$88.575
Agosto	\$92.800	\$63.104	118.100	\$88.575
Septiembre	\$92.250	\$62.730	118.100	\$88.575
Octubre	\$88.000	\$59.840	118.100	\$88.575
Noviembre	\$ 92.300	\$62.764	118.100	\$88.575
TOTAL	\$643.850	\$437.206	\$826.700	\$620.025

• Por el año 2018:

MES	V/aporte cotizado en SALUD	Porcentaje a cargo del empleador objeto de devolución (8.5%)	V/aporte cotizado en PENSIÓN	V/aporte cotizado en PENSIÓN
Febrero	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
Marzo	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
Abril	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
Junio	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
Julio	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
Agosto	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
Septiembre	\$97.700	\$66.436	\$125.000	\$93.750
TOTAL	\$633.900	\$465.052	\$875.000	656.250

Así las cosas, se tiene como valor objeto de devolución a cargo del municipio demandado y a favor del actor por concepto del porcentaje indebidamente realizado al sistema de seguridad social en salud y

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña

Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

pensiones, la suma de: dos millones cuatrocientos sesenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos m/cte (\$ 2.461.235).

En consecuencia, por las razones expuestas al resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala, se habrá de revocar la decisión de primer grado para en su reemplazo reconocer la existencia de dos contratos de trabajo y los derechos laborales, prestacionales e indemnizaciones que en su vigencia se causaron a favor del actor, con la consecuente imposición de costas en ambas instancias a cargo del ente territorial demandada, dada lo prosperidad del recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao ©, el 25 de mayo de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, existió una relación laboral regida a través de dos contratos de trabajo que se surtieron en los siguientes periodos, del 2 de noviembre al 31 de diciembre del año 2016 y del 2 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, a reconocer y pagar al demandante DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA por concepto de prestaciones sociales las siguientes sumas de dinero:

Radicación: 19698-31-12-002-2021-00086-01 Demandante: Diego Armando Sarta Peña Demandado: Municipio Santander de Quilichao ©.

Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

• Vacaciones: ------ \$ 2.667.164

Prima de Vacaciones: ------ \$ 2.667.164

• Bonificación por recreación: -----\$ 225.639

Prima de Navidad: ----- \$5.109.294

• Prima de servicios: ----- \$ 2.067.611

• Auxilio de Cesantías: ----- \$ 5.667.326

Intereses a las cesantías: -----\$ 649.168

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, a reconocer y pagar al demandante DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA, por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, compilado en el artículo 2.2.30.6.1.6. del DUR 1083 de 2015, la suma de \$58.053 pesos diarios, a partir del 6 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales objeto de condena, sanción que a 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de \$58.807.351 pesos.

QUILICHAO ©, a reconocer y pagar al demandante DIEGO ARMANDO SARTA PEÑA, por concepto de devolución de aportes efectuados al sistema de seguridad social en salud y pensiones, la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos m/cte (\$ 2.461.235); suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se estableció el monto de algunas de las condenas impuestas a cargo de la entidad demandada, para que haga parte de la presente decisión.

19698-31-12-002-2021-00086-01 Radicación: Demandante: Diego Armando Sarta Peña Municipio Santander de Quilichao ©.

Demandado: Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

OCTAVO: COSTAS de ambas instancias a favor del demandante y a cargo del municipio demandado. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

válida Eirm a CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA **MAGISTRADO PONENTE**

> LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES MAGISTRADO SALA LABORAL

iudicial

Con salvamento parcial de voto

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ MAGISTRADA SALA LABORAL